



República de Colombia
Sala de Decisión Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado

Radicación No. 102200

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG, mediante apoderada judicial, contra la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, con ocasión del proceso de extinción de dominio radicado bajo el número 110010704011200800035.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

1. Vincular como terceros con interés legítimo en el asunto a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a la Fiscalía 34 Especializada adscrita a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio, y a las demás autoridades, partes e intervinientes del proceso de extinción de dominio radicado bajo el número 110010704011200800035.
2. Vincular como terceros con interés legítimo en el asunto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ~~DIAN~~, al

ciudadano Juan Gonzalo Valencia Echeverry y a las demás autoridades, partes e intervinientes dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN -Seccional Armenia, contra el ciudadano Federico Guillermo Lehder Rivas.

3. Notificar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

4. Requerir a la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, remitan por la vía más expedita, copia de las sentencias proferidas dentro del proceso de extinción de dominio radicado bajo el número 110010704011200800035.

5. Reconocer personería a la abogada de la accionante para actuar conforme al poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

¹ Folio 23.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SECRETARÍA GENERAL
 33732
 07 DIC 2010
 Armenia, 28 de Noviembre de 2010
 100

Señores
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Ciudad

Asunto	Acción de tutela
Accionante	Sandra Bibiana Aristizabal Saleg
Accionado	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado De Extinción de Dominio de Bogotá

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada especial de la señora **SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG**, presento acción de tutela conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, por vulneración al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, en consideración a lo siguiente:

I- HECHOS:

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el acápite de hechos se divide en las actuaciones surtidas en las diferentes instancias y entidades relacionadas con el asunto a exponer a la Sala de la siguiente forma:

A. ACTUACIONES SURTIDAS ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN):

1. La DIAN, inició un proceso coactivo por renta en el año 1997 en contra del señor Federico Guillermo Ledher, a dicho proceso se le acumularon varias obligaciones por concepto de diferentes impuestos que debía al fisco el señor LEDHER.
2. El 16 de noviembre de 2004 la División de Cobranzas de la DIAN publicó aviso de remate sobre el predio identificado con M.I. 280-7441, publicada en el diario Portafolio del 16 de noviembre de 2004.

3. El 30 de noviembre de 2004 se llevó a cabo trámite de remate por parte de la DIAN, a favor del señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry, acto del cual se levantó la respectiva acta número 8401065-172-87.
4. Este remate fue aprobado mediante auto número 8401065-172-421 del 11 de abril de 2005.
5. En este auto de aprobación del remate del 11 de abril de 2005, se dejó expresa constancia de que *"no hay ninguna irregularidad de procedimiento pendiente de subsanar tal y como lo dispone el artículo 849-1 del Estatuto Tributario."*
6. El 25 de mayo de 2005, mediante oficio 8401065-172-001040, Ana María Villegas Mesa – Jefe Grupo Interno de Trabajo Coactiva y Representación Externa de la DIAN remite a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia el acta de Remate y auto que aprueba el remate para su correspondiente Registro.
7. El 3 de mayo de 2005 mediante oficio 8401065-172-001041, la Doctora Ana María Villegas Mesa – Jefe Grupo Interno de Trabajo y Coactiva y Representación Externa de la DIAN, informa a la Notaría Segunda de Armenia Quindío, que mediante auto número 8401065-172-421 de fecha abril 11 de 2004, se aprobó el remate del inmueble identificado con matrícula 280-7441, razón por la cual le solicita proceder a cancelar la hipoteca que recae sobre el inmueble en los términos del artículo 530 numeral 1º del CPC.
8. El 31 de octubre de 2005 se comete la escritura pública número 2975 en la Notaría Segunda de Armenia Quindío, a través de la cual se canceló por orden judicial hipoteca en cuantía indeterminada (por orden judicial). El acreedor hipotecario era el señor Julio Collazos Peña, y la hipoteca recae sobre el inmueble identificado con la matrícula 280-7441.
9. El Señor Guillermo Ángel Mejía, falleció el día 03 de diciembre del año 2007, para lo cual se anexa el certificado de defunción.
10. El 29 de diciembre de 2005 el señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry y Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, radican memorial al Doctor Ignacio Aurelio Durán – División de Cobranzas de la DIAN, mediante el cual informan sobre la cesión de derechos que le correspondieran a Juan Gonzalo a favor de Sandra Bibiana.

Desde este momento y hasta la fecha, la señora Aristizabal Saleg, ha asumido de su cuenta y riesgo los pagos causados por impuestos, mantenimiento, sostenimiento, conservación y mejora

de la propiedad, con la diligencia que caracteriza a un verdadero propietario de inmueble.

11. El 7 de marzo de 2006 se expide nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto ley 1250 de 1970, por las siguientes razones:

"el inmueble se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por ocupación y suspensión del poder dispositivo, comunicado por oficio ED-1973 del 1 de marzo de 2000 de la Fiscalía 16 de Bogotá Ley 793 de 2002 auto radicado 03-03-06." Y "el remate no fue aceptado para su registro - documento radicado 03-03-06"

12. Para esta época ya la señora Sandra Bibiana Aristizabal había efectuado la negociación de carácter lícito con el señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry, negociación que estuvo avalada por la confianza legítima que inspiró el hecho de que el inmueble hubiera sido adjudicado directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), entidad estatal.

13. El 30 de mayo de 2006, mediante oficio N° 8401065-172-01697, Ana María Villegas Mesa (Jefe Grupo Interno de Trabajo Coactiva) y Jaime Calderón Jaramillo (Funcionario Ejecutor) ambos de la DIAN, dan respuesta a derecho de petición de la abogada Linda Johana Quintero Ángel, apoderada del señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry, en el cual informan que el proceso de cobro coactivo se llevó a cabo con fundamento en el concepto 2186 de enero 23 de 2003 - emitido por la oficina jurídica de la DIAN, la ley 793 de 2002 y demás normas concordantes en la materia, que establece entre otros que mientras no exista sentencia de extinción del derecho de dominio el bien es prenda general de los acreedores, así mismo informó que cuando se inició el proceso de la Fiscalía y el de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ya el proceso de cobro coactivo de la DIAN se encontraba en la etapa de notificación de avalúo del bien, esto es, ya se había embarrado, secuestrado y evaluado el inmueble objeto de extinción de dominio.

14. De acuerdo a lo anterior, la DIAN podía subastar el inmueble y adjudicarlo, habida cuenta que para la fecha de adjudicación no se había dictado sentencia de primera instancia dentro del trámite de extinción de dominio, y por el contrario el trámite estaba en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

15. Bajo ese entendimiento el señor Valencia Echeverry confió que tanto el proceso de cobro coactivo como el de remate y adjudicación, era legítimo.

16. El 1 de septiembre de 2006 la abogada Linda Johana Quintero Ángel, en calidad de apoderada del señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry, presenta derecho de petición ante el Jefe de la División de Cobranzas de la DIAN Armenia Quindío, en el cual solicita (i) informar el procedimiento que adelantaba el Departamento jurídico de la DIAN Bogotá, Estupefacientes y demás entidades vinculadas, pues según escrito que se había recibido por la DIAN de Armenia se había informado que la entidad estaba en diálogos con Estupefacientes pero no conocía solución concreta. (ii) Manifestar el tiempo aproximado para lograr el registro del inmueble. (iii) Informar el procedimiento a seguir para lograr la obtención del registro del inmueble.

17. Dando continuidad a la petición de la abogada Quintero Ángel, el 13 de septiembre de 2006, el Doctor Álvaro Correa Martínez - Jefe Grupo Interno Trabajo Coactiva y Representación Externa de la DIAN, eleva petición a la Dra. Ana María Barbosa Rodríguez Subdirectora Cobranzas de la DIAN, en el cual solicita se indique el procedimiento a seguir en el siguiente caso:

"La División de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Armenia Quindío, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra el contribuyente LEDHER RIVAS FEDERICO GUILLERMO NIT 19.126.187, el día 29 de noviembre de 2004 remató el inmueble casa campestre Nro. 7 con matrícula inmobiliaria Nro. 280-7441 ubicado en la urbanización el Cabrero de Armenia Q, de su propiedad, dicho trámite fue aprobado con auto Nro. 421 de abril 11/2005, el cual quedó en firme el 2 de mayo de 2005. Al rematante se le entregaron los documentos necesarios para su respectivo registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Q y hasta la fecha no ha sido posible su inscripción debido a que el inmueble presenta sendas inscripciones de medida cautelar de ocupación y suspensión del poder dispositivo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fiscal 16) respectivamente.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, en nota devolutiva al rematante le indica que se devuelve sin registrar el remate debido a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida cautelar de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Nacional de

Estupefacientes, pese a que este despacho con oficio N° 1040 de mayo 3/2005 dirigido a la Oficina de Registro de esta ciudad solicita su inscripción y ordena en virtud del artículo 530 numeral 1° de C.P.C. levantar los gravámenes tales como hipoteca, embargo, secuestro que pese sobre el inmueble rematado.

Este despacho en sendos oficios dirigidos a la doctora FLOR ELISA NORIEGA MURCIA (Fiscal 16) de la Unidad de Lavado de Activos de la Fiscalía y al doctor JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se les ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares ordenados por sus respectivos despachos para poder inscribir el remate, de dichos oficios no se obtuvo respuesta.

Ahora bien, frente a la negativa de la oficina de registro de instrumentos públicos de inscribir el remate y las reiteradas solicitudes por parte del rematante para que le solucionemos el problema es la razón por la cual le estamos adjuntando un derecho de petición firmado por la apoderada del rematante."

Negrillas fuera de texto original.

18. En resumen su Señoría, y hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, el derecho a la propiedad privada, fue vulnerado a mi representada, ya que a pesar de que se llevó a cabo la diligencia de adjudicación en el año 2004, que terminó con la efectiva adjudicación y pago indicado por la DIAN por parte del señor Valencia Echeverry, esta entidad no pudo cumplir con la obligación que se encontraba a su cargo de lograr la inscripción en el registro del inmueble de la adjudicación.

19. Estas son las actuaciones en sede de la administración de las cuales se tiene conocimiento según la documentación aportada.

B. ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Además de lo anterior, resulta indispensable narrar al despacho las actuaciones conocidas por la accionante relacionadas con la Fiscalía General de la Nación:

20. Mediante oficio número 1973 fechado del 1 de marzo de 2000 emanado de la Fiscalía General de la Nación, se registró la orden de medidas cautelares de ocupación y suspensión del poder

dispositivo del inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 280-7441, anotación número 31 del 30 de julio de 2001.

21. Habiendo quedado que el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 280-7441 le fue adjudicado a Juan Gonzalo Valencia Echeverry, mediante auto Número 421 de abril 11/2005, el cual fue válidamente negociado con la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg el 29 de diciembre de 2005, para el 18 de septiembre de 2006, mediante oficio 570001-1248, la DIAN solicita a la Doctora Sara Magnolia Salazar Landizes – Jefe Unidad Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación:

"... informe el estado actual del proceso de extinción de dominio que en la fiscalía se adelanta en contra del contribuyente LEDHER RIVAS FEDERICO GUILLERMO y en el evento de haberse proferido fallo, indicarnos si se tuvo en cuenta el crédito fiscal de la Dirección de Impuestos y Aduanas, como tercero de buena fe, ordenándose la extinción sobre los remanentes una vez cubierta la deuda fiscal, conforme a lo solicitado por la división de cobranzas en los diversos comunicados mencionados. Lo anterior teniendo en cuenta igualmente que existe un tercero rematante de buena fe, el cual requiere inscribir la venta del bien inmueble que era de propiedad del señor LEDHER RIVAS y a la fecha se encuentra inscrita la medida por la fiscalía." Negrilla fuera de texto original.

22. El 17 de octubre de 2006, mediante oficio N° 12514/F-34E.D. la Fiscalía General de la Nación, contesta requerimiento anterior a la Doctora Ana María Barbosa Rodríguez, informando que:

"mediante resolución de fecha 15 de mayo del año en curso, se ordenó correr nuevamente traslado, de acuerdo a lo estipulado en numeral 7° del artículo 13 de la ley 793 de 2002 para que las partes presenten sus alegatos. Por último, comuníquesele que el presente trámite de extinción, se encuentra en turno para decidir sobre la procedencia o improcedencia de los bienes objeto de trámite, tal como lo dispone el numeral 8° ibidem. Una vez proferida la misma le será notificada a las partes que tienen interés de esta información en la forma prevista en la ley 793 de 2002". Negrilla fuera de texto original.

23. Hasta aquí se tiene conocimiento de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, según la documentación aportada.

C. ACTUACIONES DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ:

24. En auto del 16 de junio de 2008 el juzgado primero penal de circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, avocó conocimiento y dispuso el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes conforme al numeral 9° del artículo 13 de la ley 793 de 2002 por el término de cinco (5) días hábiles para ejercer el derecho de defensa y controvertir la resolución mixta de procedencia e improcedencia emitida el 17 de abril de 2007 por la fiscalía 34 especializada, sin que fuera vinculada como tercero de buena fe, la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, a pesar de que la DIAN tenía pleno conocimiento de la adjudicación realizada a Juan Gonzalo Valencia y de la negociación entre este y la Señora Aristizabal Saleg.
25. La señora Sandra Bibiana Aristizabal no fue notificada de la providencia del 16 de junio de 2008, razón por la cual tampoco pudo dentro de los 5 días hábiles siguientes otorgados por el despacho, ejercer su derecho a la defensa.
26. El 22 de abril de 2009, el señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry, radica memorial en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Descongestión, mediante el cual aporta medios probatorios relacionados con el trámite adelantado ante la DIAN para lograr la adjudicación del inmueble, e informa de la negociación llevada a cabo entre él y los señores Guillermo Ángel Mejía y Sandra Bibiana Aristizabal Saleg. Solicitó que en su calidad de adquirente de buena fe se le diera certeza a su condición y se ordenara la inscripción de los autos emitidos por la DIAN donde se le acreditara como propietario del bien inmueble.
27. Es decir que por o menos desde el 22 de abril de 2009 el Juzgado de conocimiento, tuvo información del señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry de la existencia de la negociación llevada a cabo con la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, y a pesar de ello, este aspecto procesal fue ignorado y se continuó con el curso del proceso judicial sin tener en cuenta a mi representada, conculcando así derechos como el de acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso.
28. Sin que mi representada hubiera hecho parte del proceso, el despacho continuó con el procedimiento, resolvió la práctica de pruebas, decretó pruebas de oficio, ordenó diferir al momento del fallo las oposiciones y peticiones de nulidad presentadas y solicitadas por los afectados.

29. El 17 de abril de 2017 se profiere sentencia de primera instancia, por el juzgado primero penal de circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, donde dice - situación fáctica:

"El 10 de octubre de 2001 la Dirección Nacional de Fiscalías reasignó mediante resolución N° 649 los trámites de las presentes diligencias de extinción de dominio a la fiscalía 34 delegada ante los jueces penales del circuito, instancia que avocó conocimiento el 29 de octubre de 2001 (fl. 224 ss c o 4)

En resolución del 14 de febrero de 2002, bajo el radicado 214 ED, se ordenó adelantar el debate probatorio previsto en el literal D) del artículo 15 de la ley 333, mediante el cual se decidió sobre las pruebas solicitadas y se decretaron otras de oficio. (fl 251 c o 4)

Mediante resolución del 25 de noviembre de 2005, se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión. Consecutivamente la resolución del 17 de abril de 2007 de la Fiscalía 34 especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, encontró mérito para declarar la procedencia sobre algunos bienes relacionados en el acápite de "Bienes objeto del trámite" y declaró la improcedencia de la extinción del derecho de dominio de otros de los bienes relacionados, entre otras decisiones tomadas frente a los terceros exentos de culpa. (fl. 219 c o 11)"

Negrilla fuera de texto.

30. De acuerdo a la anterior transcripción quedó claro que sin que mi representada hubiera tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado para alegar de conclusión y encontró mérito para declarar la procedencia de la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-7441, también tomó decisiones respecto de los terceros de buena fe, sin haberla incluido dentro de ellos, aunado al hecho de que no conoce la resolución más allá de lo transcrito por el despacho judicial en la providencia.
31. Retomando la sentencia en su numeral 4°, dispuso declarar extinguido el derecho de dominio sobre todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de una serie

de bienes inmuebles dentro de los cuales se encuentra el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos.280-7441.

32. El numeral décimo quinto de la sentencia, dispuso:

"disponer en consecuencia que la D.N.E. proceda al remate en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-7441 y proceda al reconocimiento y pago del dinero pagado por el señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry adjudicatario del referido inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa".

Además y en relación con el inmueble identificado con M.I. 280-7441, indicó:

"En conclusión y por ser la acción de extinción de dominio una acción de carácter constitucional que prevalece sobre cualquier proceso de jurisdicción coactiva, y como quiera que el predio mencionado se encuentra afectado en la presente acción de extinción; acorde con lo expuesto en renglones precedentes, en donde se declaró la extinción del derecho de dominio del predio con M.I. 280-7441; se deberá proceder por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes a la venta y subasta pública del inmueble en referencia y se deberá reconocer al señor JUAN GONZALO VALENCIA ECHEVERRY la suma que pagó por el inmueble en subasta pública hecha por el grupo coactivo de la DIAN, según consta en acta de remate, con los intereses que ordena la ley". Negrilla fuera de texto original.

33. Aunque esta decisión en apariencia muestra protección a los derechos del tercero de buena fe Juan Gonzalo Valencia Echeverry, lo cierto del asunto, es que no es así, por cuanto se reconoció a su favor únicamente el valor pagado a la DIAN en el acto de adjudicación con los intereses que ordena la ley, sin tener en cuenta la cesión que de sus derechos hiciera a la señora Aristizabal Saleg y los gastos en que ella ha incurrido a lo largo de estos años para pagar impuestos prediales, servicios públicos, manutención, cuidado, conservación y mejoras del predio, a pesar de que se reitera, el despacho estaba enterado de la existencia de este tercero de buena fe.

34. Es importante referir que se incluyen los aspectos relacionados con las mejoras del inmueble, porque esta era uno al momento en que fue adquirido por Juan Gonzalo Valencia Echeverry, en atención a la adjudicación realizada por la DIAN y es otro a la

fecha, gracias a la diligencia y buen cuidado que le ha dado la accionante.

35. En resumen, la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg no fue vinculada al proceso de extinción de dominio a pesar de que el señor JUAN GONZALO VALENCIA ECHEVERRY informó al despacho de la existencia de transacción en la cual le había cedido sus derechos, actuaciones que vulneran los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso.

D. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO:

36. En vista de que la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg no fue vinculada al proceso de extinción de dominio (a pesar de que el señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry informó al despacho de la existencia de transacción en la cual le había cedido sus derechos), tampoco tuvo la oportunidad procesal de actuar ante el juez de conocimiento y mucho menos, como es apenas lógico de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia ante el superior.

37. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de dominio, el 17 de noviembre de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-7441.

38. Al revisar la sentencia de segunda instancia, específicamente lo relacionado con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-7441, se pudo establecer que se persistió en el error procesal de no haber vinculado a la tercero de buena fe Sandra Bibiana Aristizabal Saleg aunado al hecho de que no se exhibieron razones por las cuales se decretó la extinción del derecho de dominio del inmueble.

39. De la motivación de la sentencia, que es uno de los pocos documentos en sede judicial con que cuenta la accionante, no se infiere la ilicitud a través de la cual fue adquirido el inmueble, tampoco se advierte una debida protección a los derechos del tercero de buena fe señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry y por ende de la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, complemento a lo anterior, se entiende que el despacho tácitamente denegó la petición presentada por el adjudicatario del inmueble de levantamiento de medidas cautelares e inscripción en el registro de la adjudicación del predio como

consecuencia de diligencia de remate llevado a cabo por la DIAN para que a través de este acto hubiera sido transferido el derecho de dominio a su favor.

40. Esta decisión reconoció la calidad de tercero de buena fe del Señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry, más no de la accionante, ya que ella no tuvo oportunidad de ser escuchada en el proceso, de aportar las pruebas que considerara favorables para la estrategia de su defensa, de alegar de conclusión, de apelar la sentencia, y en todo caso que le permitieran acreditar los dineros que ha pagado todos estos años por concepto de impuestos, servicios, mantenimiento, conservación y mejoras del predio, aspectos que desde luego no fueron tenidos en cuenta en el proveído, básicamente porque nunca tuvo la oportunidad procesal de introducirlos, ya que no fue notificada de la actuación judicial a pesar de que el despacho tuvo conocimiento de la cesión de derechos efectuada por el Señor Valencia Echeverry.
41. En ese orden de ideas, pretende la autoridad judicial tanto en primera como en segunda instancia, que con el simple reintegro de lo pagado a la DIAN, más los intereses de ley, se entienda compensado el tercero de buena fe señor Juan Gonzalo Valencia, sin que nada se haya dicho sobre la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, quien también es tercero de buena fe, y ha sido la persona que ha invertido en el inmueble, y lo ha mantenido en excelente estado de conservación.
42. Mi representada ha sido defraudada por el mismo Estado, no solo por no haberse logrado la inscripción de la adjudicación del inmueble a favor de Juan Gonzalo Valencia, sino porque las decisiones judiciales desconocieron la realidad actual del inmueble, las mejoras, mantenimiento, cuidado, del predio a través de todos estos años efectuado de manera exclusiva por la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, aspecto trascendental sobre el cual los despachos no se manifestaron.
43. Olvidó el despacho que la diligencia y cuidado que le atañe al tercero de buena fe, puede entenderse plenamente cumplido, cuando el aval es entregado por parte del estado, en cabeza de la DIAN (en esta oportunidad), motivo por el cual no puede dudarse del derecho que le asiste a ejercitar su derecho de defensa al interior del proceso, a obtener bien sea la adjudicación del inmueble o el reintegro de todos y cada uno de los dineros pagados por el inmueble, habida cuenta que el predio se adquirió vía trámite de cobro coactivo y mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, proferido con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia del trámite de extinción del derecho de dominio del inmueble.

44. No tuvo en cuenta el despacho a pesar de que fue informado, que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-7441 fue adjudicado al señor Juan Gonzalo Valencia por parte de la DIAN, y que bajo esa premisa de legalidad, este suscribió promesa de compraventa del predio con la señora SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL y el Señor GUILLERMO ÁNGEL MEJÍA.

45. Sin embargo, bien lo argumentó la DIAN en el recurso de alzada, cuando indicó al Tribunal que:

"Depraca se revoque la declaratoria de extinción de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-7441..."

5.8.1. Afirma la apoderada de la entidad que la división de cobranzas inició proceso de cobro coactivo en contra del contribuyente Federico Guillermo Lehder Rivas por concepto de renta, patrimonio y bonos, procedimiento que terminó en la adjudicación del predio MI N° 280-7441 en diligencia de remate al señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry por valor de \$187.000.000. (Negrita fuera de texto original)

5.8.2. Respecto del procedimiento que adelantó la DIAN asevera que no es descabellado proferir una medida cautelar en una fecha determinada, generar los oficios que la comunican en la misma data, entregarlos directamente a la oficina de registro de instrumentos públicos y que al día siguiente dicha entidad registre el embargo, por cuanto ello es permitido por la normatividad que rige tales procedimientos.

Acude a la doctrina de la oficina jurídica de la DIAN en relación con la satisfacción de los créditos fiscales cuando los bienes cautelados son objeto de un proceso de extinción de dominio, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza del trámite de cobro coactivo.

5.8.3. Posteriormente, aclara cada una de las etapas suscitadas en el procedimiento respecto del inmueble afectado se ajustó a lo señalado por el Estatuto Tributario, el ordenamiento procesal civil y los conceptos de la entidad, motivo por el cual, sostiene, no puede presumirse que la actuación desplegada fue irregular. (Negrita fuera de texto original)

Asimismo, sostiene que no es "lógico" decretar la subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-7441, dado que ya fue enajenado dentro del trámite, "ya había

situaciones jurídicas consolidadas que no pueden ser desconocidas y afectar los terceros adquirentes de buena fe". (Negrilla fuera de texto original)

46. Habiendo dejado en claro la arbitrariedad procesal al no vincular a SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG al trámite judicial de extinción de dominio, se encuentra que en la página 47 a 61 de la sentencia de segunda instancia, se efectuó pronunciamiento relacionado con el inmueble que genera interés en mi representada, así:

"Planteado en estos términos el debate y con el propósito de identificar si en el caso del afectado se configuran los presupuestos fácticos y normativos de que tratan las causales por las que se procede, es necesario precisar los inmuebles de su propiedad vinculados al trámite, fechas de adquisición y precios de los mismos, para de esta manera descender al estudio de la actividad comercial que le permitiera acceder a los haberes que a continuación se describen:

Nº	Clase de bien	Identificación	Tradición
1	Lote de terreno Nº. 7 Urb. "El Cabrero", ubicado en Armenia (Quindío)	M.I. 280-7441	Anotación Nº. 021: Escritura pública Nº. 3584 de 17 de agosto de 1995, Notaría Segunda de Armenia, compraventa DE: CEBÚ QUINDÍO S.C.A. A: LEHDER RIVAS FEDERICO GUILLERMO, valor acto: \$62.000.000.

El afectado FEDERICO GUILLERMO LEHDER RIVAS, en diligencia de declaración, sostuvo que es diseñador industrial; explico que en 1985 emigró a los Estados Unidos donde trabajó en diversas actividades cuyo producto remita a su padre residiendo en Colombia, y este último a su vez invertía el dinero en negocios de ganado.

A su regreso a Colombia en 1979, y con los recursos producto de la gestión de su progenitor, compró una finca ganadera en el Departamento de Risaralda, así como una tierra de café en el Quindío, motivo por el cual, a partir de esa anualidad se dedicó principalmente a la cría, levante, compraventa de bovinos,

lechería y venta de lácteos hasta la enajenación del predio en 1996.

Aseguró que las ganancias generadas por el ejercicio de la citada labor fueron invertidas en actividades hoteleras, gracias a la tradición que en ese campo tenía su familia, y que le permitió que en 1980, junto con su padre y sus hermanos Elizabeth y Carlos Lehder Rivas inauguraran Posada Alemana, establecimiento que en 1984 fue objeto de allanamiento y ocupación por la Justicia Penal Militar.

Así mismo, incursionó en el negocio de la construcción, propósito para el cual adquirió un inmueble con tres apartamentos, así como un lote de terreno en "La Tebaida", conformando una sociedad con Alberto Gutiérrez Jaramiño, ex alcalde de Armenia, en ejercicio de la cual erigieron una urbanización destinada a vivienda familiar con un total de 40 casas con infraestructura de vías y servicios. Con los mismos recursos, en 1996 obtuvo una casa lote en la urbanización El Cabrero en la ciudad de Armenia, agregando que adicional a las labores descritas ingresó a su capital lo correspondiente a las herencias de sus progenitores. (Negrilla fuera de texto original)

Con el propósito de confrontar el dicho del afectado con las pruebas documentales allegadas al plenario consistentes en declaraciones de renta, certificados de cámara de comercio y escrituras públicas, y en aras de verificar su capacidad económica al momento de la adquisición de citados inmuebles y cuotas sociales, se ordenó por el ente fiscal la práctica de un dictamen contable al Área Especializada de Investigaciones Financieras del D.A.S.

En ese orden, mediante informe Nº 218 de 5 de diciembre de 2003, una funcionaria de dicha dependencia rindió la pericia correspondiente que en lo concreto, frente al señor Federico Guillermo Lehder Rivas arrojó como conclusión que aquí no demostró capacidad económica para adquirir los aportes a las sociedades POSADA ALEMANA, e INVERSIONES SAN JULIÁN LTDA., así mismo para la anualidad en que compró el lote Nº 7 de la Urbanización El Cabrero, se acogió a la figura de saneamiento de bienes inmuebles (Ley 233 de 1995), justificando tributariamente el incremento patrimonial que presentó para ese año, y finalmente en 1998, época para la cual adquirió inmuebles por valor de \$8.901.000, los ingresos estaban representados un 70% en dividendos y participaciones de las citadas compañías. (Negrilla fuera de texto original)

Para la recurrente el juzgado de origen desconoció las actividades a que se dedicó el señor Federico Guillermo Ledher previo a su radicación definitiva en Colombia y que le permitieron inicialmente realizar aportes de capital a mencionadas compañías que de conformidad con la prueba pericial, le permitieron acceder al dominio de la mayoría de bienes vinculados al presente trámite.

Pues bien, es necesario indicar que acorde con la doctrina constitucional, en el trámite de extinción de dominio el afectado tiene el derecho a oponerse de la fundada inferencia estatal y, para que esa contradicción prospere, debe valerse de elementos de convicción idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades ilícitas, de no hacerlo las pruebas practicadas por el Estado pueden generar la extinción de dominio, acreditando la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

Ahora, es claro que para ejercer tal derecho de oposición, no basta con las solas manifestaciones en tal sentido expresadas por el titular de los bienes, contexto en el cual adquiere vigencia la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso, misma que debe satisfacer los criterios de pertinencia y conducencia, más aún cuando se trata de las operaciones y transacciones comerciales de las cuales se reputa el origen del capital.

En este orden, correspondía al Señor Federico Guillermo Ledher Rivas, acreditar la génesis de los recursos a través de los cuales realizó los aportes a las sociedades familiares, mismos que si bien es cierto atribuyó al ejercicio de actividades agropecuarias y producción de café, también lo es que no existen en el plenario papeles comerciales o títulos valores que justifiquen sus operaciones en ese campo, aunado que de conformidad con la escritura pública N° 771 de 1998 a través de la cual se verificó la rescisión de un contrato y desenglobe de un predio rural, se constató que la adquisición del terreno La Aurora que le sirvió para la explotación del negocio de ganado, fue adquirido el 13 de octubre de 1992 por compra efectuada a Jairo Gómez Calderón, es decir con posterioridad a la constitución de la Sociedad Posada Alemana, motivo por el cual mal puede afirmarse como lo hace el señor Ledher Rivas, que el producto de su explotación fue destinado a la conformación de la compañía familiar...

47. De acuerdo a lo anterior, la conclusión de la investigación judicial fue que el Señor Federico Guillermo Ledher no acreditó tener patrimonio para adquirir los aportes a las sociedades POSADA ALEMANA, e INVERSIONES SAN JULIÁN LTDA., y respecto a la

compra del lote N° 7 de la Urbanización El Cabrero, lo único que se dice es que se acogió a la figura de saneamiento de bienes inmuebles (Ley 233 de 1995), justificando tributariamente el incremento patrimonial que presentó para ese año, lo cual no es suficiente para entender extinto el derecho de dominio de esa propiedad y más aún para que el despacho no hubiera tenido en cuenta la negociación celebrada con la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg frente al mismo inmueble.

48. En este orden de ideas, el soporte del Tribunal para confirmar que se declarara la extinción de dominio del inmueble objeto de la presente acción, fue que para la época de su adquisición el señor Federico Guillermo Ledher se acogió a la figura de saneamiento de bienes inmuebles, lo cual en nada avala la ilicitud de la adquisición, como tampoco aborda de fondo la realidad actual del predio y de los terceros de buena fe.
49. En este orden de ideas, se observa como el despacho en ningún momento vinculó al proceso de extinción de dominio a la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg a pesar de que el señor JUAN GONZALO VALENCIA ECHEVERRI informó al despacho de la existencia de transacción en la cual había cedido sus derechos.

RESPECTO DE LA CALIDAD DE LA SEÑORA SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG:

50. Como quedó documentado, Juan Gonzalo Valencia Echeverry, adquirió el inmueble identificado con MI 280-7441 mediante adjudicación en remate llevado a cabo en la DIAN Seccional Armenia el 30 de noviembre de 2004.
51. El 4 de enero de 2006 el Señor Juan Gonzalo Valencia Echeverry, celebró con los señores Guillermo Ángel Mejía (QEPD) y Sandra Bibiana Aristizabal Saleg (Cónyuges) promesa de compraventa sobre el bien inmueble con MI 280-7441, con quienes el señor Valencia se obligó a transferir el derecho de dominio del mismo en la fecha en que la DIAN perfeccionara la tradición, habida cuenta que ya se había adjudicado el inmueble a través de la diligencia de remate.
52. Los señores Guillermo Ángel Mejía (QEPD) y Sandra Bibiana Aristizabal Saleg (Cónyuges), ha (n) disfrutado de la posesión material del inmueble desde el 4 de enero de 2006 fecha en la cual se celebró el contrato entre las partes, haciendo mejoras al inmueble, así como invirtiendo en su mantenimiento.

- 53. El señor Guillermo Ángel Mejía, falleció el día 03 de diciembre del año 2007, quedando a cargo del inmueble la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg.
- 54. Desde el momento en que la Señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg recibió materialmente el inmueble de manos del señor Juan Gonzalo Valencia, ha efectuado importantes modificaciones y mejoras, además de invertir permanentemente en su mantenimiento y cuidado.
- 55. Según manifiesta mi representada, en el predio funciona un establecimiento de alojamiento y hospedaje rural, que ha sido constituido, acreditado y levantado a sus expensas, contando con los permisos y autorizaciones debidas, e incluso tiene registro nacional de turismo número 36836, actividad comercial que constituye fuente principal de sus ingresos y del cual deviene su sustento.
- 56. La fuente de la posesión del inmueble que ejerce la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, fue la adjudicación en la diligencia de remate que hiciera la DIAN a favor de Juan Gonzalo Valencia, razón por la cual se presume su buena fe, habida cuenta que se pretendía adquirir el dominio por medios legítimos, exentos de cualquier anomalía, habida cuenta que fue el estado en cabeza de la DIAN quien profirió acto administrativo de adjudicación del predio.
- 57. Mi representada fue enterada de la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso de extinción de dominio, habida cuenta que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**, efectuó visita y en conversación con uno de los funcionarios de la entidad, le refirió que el inmueble tendría que ser entregado a la entidad, ya que se había decretado la extinción del derecho de dominio, actuación que ya se encontraba registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.
- 58. Acto seguido, la accionante buscó la forma de acceder a la sentencia de primera y segunda instancia, obteniendo copia informal en el despacho, por tratarse de una decisión ejecutoriada.
- 59. Esta información se obtuvo en el mes de julio del presente año.

N- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Se consideran transgredidos los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 C.P.); el **ACCESO A LA JUSTICIA** (art. 229 C.P.) y el **DERECHO A LA DEFENSA** (art. 29 C.P.).

III- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Se estima como punto esencial, determinar la concurrencia de los presupuestos mínimos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado unos requisitos generales, los cuales consisten en lo siguiente:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela*¹*

En el caso bajo estudio se cumple con los transcritos requisitos generales previstos para la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como se puede observar a continuación:

¹ Sentencia T-047/12 – M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

1. Que la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional.

Respecto a este tema se considera que el mismo se configura en el caso bajo examen, en la medida que se trata de verificar si las autoridades judiciales accionadas vulneraron con sus decisiones el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en el trámite de extinción de dominio que se adelantó por parte de los operadores judiciales, todo lo cual determinó la pérdida del derecho de propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-7441, el cual, fue adjudicado a Juan Gonzalo Valencia legítimamente y amparada en la confianza que le generó la información aportada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN).

De esta manera, el caso plantea un debate de rango constitucional, que justifica que el juez de tutela proceda con su estudio.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

El numeral 1º del decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales al alcance del accionante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la acción de tutela se funda en el principio de subsidiariedad, esto es que no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos.

En este particular asunto, el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 17 de abril de 2012, profirió sentencia de primera instancia, declarando la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-7441, decisión que fue confirmada en lo que a este predio respecta mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio el 17 de noviembre de 2017, a pesar de que se informó al despacho de conocimiento, la transacción comercial realizada entre Juan Gonzalo Valencia y Sandra Bibiana, sin que en ninguna de las instancias se hubiera integrado como parte procesal a la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, lo cual impidió que interpusiera los recursos de ley, habida cuenta que no fue parte procesal.

Ello, por cuanto, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al amparo de las normas vigentes para la época en la que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente acción, contra las sentencias que se dictan en segunda instancia en procesos de extinción de dominio, no cabe ni la acción extraordinaria de revisión prevista en el Código Penal, ni tampoco el recurso extraordinario de casación que consagra esa misma normatividad.

Y si bien podría alegarse que la actora cuenta con la acción de reparación directa, para solicitar la indemnización por los perjuicios que ha sufrido a raíz de las decisiones judiciales con las cuales se le despojó formalmente del inmueble, lo cierto es que ese mecanismo no le permite ni evitar la consumación de la amenaza que se cieme sobre su expectativa al derecho de propiedad -que en este caso consistiría en el despojo de la posesión que ostenta sobre el predio-, ni tampoco devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se profirieran las sentencias que aquí se acusan, ni mucho menos lograr que la oficina de registro de instrumentos públicos inscribiera el acto administrativo proferido por la DIAN a través del cual le adjudicó a JUAN GONZALO VALENCIA ECHEVERRY el inmueble.

De acuerdo a lo anterior no hay instrumentos ordinarios a los cuales mis representados puedan acudir, habida cuenta que estos mecanismos en la realidad procesal que se impone no existen a más de que no resultan apropiados y adecuados para solicitar la protección del derecho que se estima vulnerado.

Así las cosas, no encuentra esta apoderada que exista ninguna acción a la que los demandantes puedan acudir para solicitar la protección de sus intereses, de manera que este requisito también se encuentra cumplido.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La inmediatez se erige en un requisito de procedibilidad general para la procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, requiriendo que la acción de amparo se presente dentro de un plazo razonable y proporcionado.

Sobre este particular, debe recordarse que, en los términos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política, “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales [...]”. Como lo dispone la norma constitucional, la acción de tutela puede ser impetrada en cualquier tiempo, premisa bajo la cual esta Corporación declaró inexecutable las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 que habían establecido un término de caducidad para el ejercicio de la acción.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional indicó:

"[...] la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata.

Como se observa, aplicado a las acciones, el término de caducidad es el que -señalado por la ley- una vez transcurrido, aunque no debe confundirse con la prescripción extintiva, impide que la correspondiente acción se ejerza.

Lo cual significa que prever un tiempo de caducidad para el ejercicio de la acción de tutela implica necesariamente que tan solo dentro de él puede tal acción interponerse.

"[...] resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse 'en todo momento', razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991."

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado también que, atendiendo a su naturaleza especial, la acción de tutela debe ser formulada en un plazo razonable a partir del cual sea posible inferir que realmente se está frente a una situación que exija de la intervención inmediata y urgente del juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados.

En ese sentido, esta Corporación ha indicado que *"[...] si bien a la pretensión de amparo constitucional no le es aplicable término alguno de caducidad y si bien de acuerdo con la ley ella procede 'en cualquier tiempo', la índole misma de la acción y su contextualización en el sistema constitucional de que hace parte, imponen que se interponga en un término razonable."*

Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, la tarea de determinar si el plazo transcurrido entre el momento en que ocurrió el hecho vulnerador y la fecha en la que se interpuso la acción de tutela es razonable, corresponde al juez, quien, para tales efectos, deberá atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentan en cada caso, y a la verificación de si existen o no motivos que justifiquen la aparente inactividad del afectado.

Ahora bien, en este caso, es claro que para la determinación de si está cumplido o no el requisito de inmediatez no es posible tener como referente el momento en que fueron expedidas las decisiones judiciales acusadas, esto es el 17 de abril de 2012 (sentencia de primera instancia)

y el 8 de noviembre de 2017 (sentencia de segunda instancia), ya que la accionante, en tanto no fue parte del proceso de extinción de dominio, no tenía forma de conocer, ni de la existencia, ni del contenido de las mismas; y tampoco puede considerarse como tal, la fecha en la que se efectuó la inscripción de esas providencias en el folio de matrícula del inmueble, ya que eso no significó que la accionante tuviera noticia de la decisión de extinción de dominio que pesaba sobre el predio que, para ese momento, ya había adquirido.

De acuerdo con la información aportada por la señora Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, solo vino a enterarse de que se había decretado la extinción del derecho de dominio del inmueble, finalizando el mes de julio del año 2018.

En ese sentido, la fecha del mes de julio del 2018, es aquella que debe tomarse como punto de partida para considerarse que la actora supo de la existencia de las decisiones judiciales que decretaron la extinción del derecho de dominio que aquí acusa como violatorias de su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera que ese debe ser el parámetro para determinar si transcurrió o no un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela. Así las cosas, y como quiera que la presente solicitud de amparo fue formulada pasados solo 05 meses desde ese momento, debe concluirse entonces que en este caso se encuentra cumplido el requisito de inmediatez como presupuesto de procedencia de la acción de tutela.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Debe decirse que en este caso, parte de la acusación que se formula en contra de las providencias judiciales objeto de reproche es, efectivamente, una irregularidad en el procedimiento, consistente en la falta de notificación al tercero de buena fe Señora Aristizabal Saleg, que adquirió derechos sobre el inmueble que finalmente fue objeto de extinción de dominio, omisión que terminó por afectar los derechos de la accionante al haber sido despojada de la propiedad del predio.

Esa irregularidad, incide sustancialmente en el sentido de las providencias que aquí se acusan, ya que de haberse efectuado la notificación de este tercero y de haberse comprobado que ella actuó de buena fe, las autoridades judiciales no hubieran podido declarar la extinción del dominio en relación con ese inmueble, más aun si se tiene en cuenta que lo adquirió por cuanto el señor Juan Gonzalo Valencia lo recibió adjudicado por parte de la DIAN.

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Como quedó expuesto en precedencia en el acápite de hechos, se señaló la situación fáctica que tuvo lugar en este caso y los derechos que se consideran conculcados.

6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Es evidente que en el caso bajo examen, que no se acusan sentencias de tutela.

IV- DEFECTO PROCEDIMENTAL

El defecto procedimental invocado es el denominado Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Se estima que se configura un "defecto procedimental absoluto" en el asunto bajo examen, puesto que

Además de lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, también concurren en el presente asunto los siguientes elementos: "(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; y se dice esto porque no hay recursos ordinarios ni extraordinarios que se puedan presentar al interior del proceso con radicado 110010704011200800035 que tengan la vocación de subsanar el error procedimental en que incurrió tanto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de 0045tinción del Derecho de Dominio, tantas veces expuesto, por contrario se trata de una decisión que ha quedado en firme.

(ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;

Es evidente que el defecto procesal tiene incidencia directa en los fallos acusados como vulneratorios de los derechos fundamentales, ya que si se hubiera permitido que la señora Aristizabal Saleg, hubiera

comparecido al proceso, y hubiera ejercitado su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, posiblemente hubiera tenido la posibilidad de acreditar su calidad de tercero de buena fe, los dineros que de manera lícita ha invertido en la propiedad durante todos estos años y a lo mejor independiente de las resultas del proceso, se le hubiera tenido en cuenta estos valores y no solo el dinero que el Señor Juan Gonzalo pagó a la DIAN en la diligencia de remate que corresponde a un valor muy inferior a la realidad actual del predio.

(iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico.

No fue posible alegar la irregularidad al interior del proceso, por cuanto el conocimiento del mismo por parte de la accionante fue en momento posterior a que se hubiera proferido la sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada.

(iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.

El no haber vinculado a Sandra Bibiana al proceso de extinción de dominio afecta los derechos fundamentales ya mencionados, porque se cercenó toda posibilidad de actuar y defender sus derechos en los términos de la ley 793 de 2002, específicamente los siguientes artículos:

Artículo 8º : En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

Artículo 9º: DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS. <Ley, salvo el artículo 18, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014> Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes: 1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya titularidad se discute. 2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio. 3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso."

Artículo 10: Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieron por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador ad litem en los términos de esta ley.

V- PETICIONES:

1. Se garanticen los derechos del debido proceso, acceso a la justicia y defensa.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se revoque la decisión del 17 de abril de 2012, proferida por el juzgado primero penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se revoque la decisión del 8 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al juzgado de conocimiento rehacer la actuación procesal, notificando a la señora SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG, en calidad de tercero de buena fe, para que tenga la oportunidad procesal de acreditar al despacho la licitud de sus actuaciones respecto del inmueble.
5. Como petición subsidiaria, en el evento que no se acceda a las anteriores peticiones, se solicita, se ordene al juzgado de conocimiento y alzada, reconocer en la sentencia (s) respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-7441, no solo el valor pagado por el señor JUAN GONZALO VALENCIA ECHEVERRY al momento de la diligencia de remate a la DIAN con los intereses de ley, sino también todos y cada uno de los valores que buenamente puede probar la señora SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG por concepto de impuestos, servicios públicos, mantenimiento, y mejoras efectuadas al predio.

VI- PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Certificado de tradición del inmueble 280-7441.
- Sentencia de primera instancia proferida el 17 de abril de 2012, por el juzgado primero penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá.
- Sentencia del 8 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio.
- Registro Nacional de Turismo.
- Ficha predial del inmueble B obtenido en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Certificado de defunción N°0682333, del Señor Guillermo Ángel Mejía.

VII- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 29, 229 y 13 de la Constitución Política, también en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, decreto 1983 de 2017 modificatorio del decreto 1069 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

VIII- PROCEDIMIENTO

El contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

IX- COMPETENCIA

Es competente la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017 modificatorio del decreto 1069 de 2015.

X- DECLARACIÓN JURADA

Informa mi representada que no se ha presentado acción de tutela anterior, por hechos o aspectos como los citados en este documento, razones por las cuales no se incumple con el requisito establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud de tutela se podrá suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos de los cuales se busca su protección, siendo facultativo del juez ordenar lo que considere procedente en aras de la citada protección y para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Por tanto, se solicita se suspenda de forma provisional y hasta tanto se resuelva la presente tutela, la ejecución de la sentencia, en tanto se pueden estar conculcando derechos fundamentales de la hoy accionante.

ANEXOS

Los citados en el acápite de pruebas y poder especial conferido a esta profesional del derecho.

NOTIFICACIONES

A la parte accionada y apoderada en la carrera 13 8N 39 Oficina 406 edificio Bambú de la ciudad de Armenia Quindío, teléfono 7310627 y correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com.

Con todo respeto,


LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ
C.C. 41.960.230
T.P. 177.807

Stamp: TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CÁRTERA JUDICIAL, Armenia Quindío. Date: 9 NOV 2017. Recipient: Lady Mabel Torres Sánchez. ID: 41960230. T.P. No: 177807.

3012508154




Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.M.

Accionante Sandra Bibiana Aristizabal Saieg
Accionado Juzgado
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio

A través del presente, en mi calidad de Tercero de Buena fe, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.960.230 y Tarjeta Profesional Número 177.807 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación presente acción de tutela en contra de providencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en proceso tramitado al radicado número 11001070401120080003504 los días 17 de abril de 2012 y el 8 de noviembre de 2017 (Acta Número 103), a través de las cuales se decretó la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-7441.

La apoderada cuenta con amplias facultades para cumplir con el mandato conferido como las de presentar la acción de tutela, recurrir, firmar, recibir, sustituir, transigir, revocar, reasumir, transigir, conciliar, y en especial según lo dispuesto en el código general del proceso.

Atentamente,

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
C.C. 41.919.843 de Armenia

